



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación:	76001-31-21-001-2015-00174-00	
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas	
Solicitantes:	LEONARDO ANTONIO TREJOS ESPINOSA	c.c. 9.894.825
	MARIA OLIVA ESPINOSA	c.c. 25.033.913
	BLANCA CECILIA TREJOS ESPINOSA	c.c. 25.037.247
	ADRIANA MARIA TREJOS ESPINOSA	c.c. 33.917.197
	LUZ OMAIRA TREJOS ESPINOSA	c.c. 33.916.554
	ELIZABETH TREJOS ESPINOSA	c.c.25.038.881
	LUCILA TREJOS ESPINOSA	c.c.25.038.480
	BLANCA LILIA TREJOS ESPINOSA	c.c. 25.036.750
CONSUELO TREJO ESPINOSA	c.c. 25.036.673	
SENTENCIA No.004		

Pereira, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRD) en representación del señor LEONARDO ANTONIO TREJOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.894.825 y las señoras MARIA OLIVA ESPINOSA c.c. 25.033.913, BLANCA CECILIA TREJOS ESPINOSA c.c. 25.037.247, ADRIANA MARIA TREJOS ESPINOSA c.c. 33.917.197, LUZ OMAIRA TREJOS ESPINOSA c.c.33.916.554, ELIZABETH TREJOS ESPINOSA c.c.25.038.881, LUCILA TREJOS ESPINOSA c.c.25.038.480, BLANCA LILIA TREJOS ESPINOSA c.c. 25.036.750 y CONSUELO TREJOS ESPINOSA c.c. 25.036.673, en calidad de madre y hermanas del solicitante y quienes tienen derecho dentro del predio por la muerte de su padre respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georeferenciada
LA SOLEDAD	propietarios	Vereda: Higo Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-23300	66-594-00-02-0006- 0095-000	332 m <sup>2</sup>

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**1. Legitimación en la Causa**

El señor Leonardo Antonio Trejos Espinosa, identificado y las señoras María Oliva Espinosa, Blanca Cecilia Trejos Espinosa, Adriana María Trejos Espinosa, Luz Omaira Trejos Espinosa, Elizabeth Trejos Espinosa, Lucila Trejos Espinosa, Blanca Lilia Trejos Espinosa y Consuelo Trejos Espinosa, en calidad de madre y hermanas del solicitante y quienes tienen derecho dentro del predio por la muerte de su padre, como beneficiarios de la Ley Atención y Reparación Integral a



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75, lo anterior por haberse visto obligados a abandonar el predio “La Soledad”, ubicado en la vereda Higo, del Municipio de Quinchía en el Departamento de Risaralda, debido a amenazas constantes en contra de su vida sin que indique que grupo armado se atribuía esos hechos para el año 2010.

### 2. Temporalidad

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75, establece como límite temporal que las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios a restituir, hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prevista por 10 años partir de la fecha de su promulgación. En el presente evento, LEONARDO ANTONIO TREJOS ESPINOSA, así como miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas y desplazados forzosamente, dejando abandonadas las tierras de su propiedad, en razón a las amenazas en contra de sus vidas ocurridas en el año 2010; encontrándose dentro del término establecido por la Ley.

### 3. Calidad Jurídica de los Solicitantes frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad propietario del bien inmueble, en común y proindiviso con su señora madre y sus hermanas.

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

### 4. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial del solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

#### 4.1 Relación Jurídica con el predio La Soledad

4.1.1 El señor Jesús Aníbal Trejos, Padre de los solicitantes y esposo de la señora María Oliva Espinosa, adquirió el predio objeto del presente proceso mediante compraventa al señor Jorge Julio Gómez la cual se protocolizó mediante escritura pública N° 253 del 12 de diciembre de 1971 y se dio apertura el FMI 293-23300.

4.1.2 Con el Fallecimiento de Jesús Aníbal Trejos, padre y esposo de los solicitantes estos realizaron la sucesión correspondiendo el 50% de los derechos a la señora María Oliva Espinosa en su calidad de cónyuge supérstite y el 6.25% a cada uno de los hijos habidos en el matrimonio, lo que se protocolizó mediante escritura pública N°328 del 20 de octubre de 2010. (sic)

4.1.3 Razón por la cual la señora María Oliva Espinoza, al igual que sus hijos ostentan la calidad jurídica de propietarios en común y proindiviso del predio la soledad ubicado en la Vereda



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El Higo en el municipio de Quinchía en el Departamento de Risaralda, identificado con el FMI No293-23300 y cédula catastral N°. 00-02-0006-0095-000, siendo este un bien que emana de la propiedad privada.

### 4.2. Hechos Víctimizantes

4.2.1. El señor Leonardo Antonio Trejos manifiesta que en agosto de 2010, a través de notas o boletas dejadas en el predio con amenazas, en su contra, lo que generó el desplazamiento suyo y su núcleo familiar hacia el casco urbano del municipio de Quinchía, abandonando el predio y su proyecto de vida.

4.2.2. Afirma que estas amenazas provenían de grupos activos en la zona como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)<sup>1</sup>.

### 4.3. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras, del predio La Soledad, en favor de Leonardo Antonio Trejos Espinosa, y las señoras María Oliva Espinosa, Blanca Cecilia, Adriana María, Luz Omaira, Elizabeth, Lucila, Blanca Lilia y Consuelo Trejo Espinosa, en calidad de madre y hermanas del solicitante y quienes tienen derecho dentro del predio por la muerte de su padre, incluyendo todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes de restitución de tierras del predio la Soledad, fue admitida mediante interlocutorio del 3 de Febrero de 2016<sup>2</sup>; providencia en la que se dispuso oficiar a varias entidades solicitando información respecto del predio, así como la vinculación a la Oro y Cobre de Colombia, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas.

Agotado el período probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 22 de noviembre de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión<sup>3</sup>. Proceso que fuera enviado el día 4 de diciembre de 2017 al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión para emitir el pronunciamiento de fondo de conformidad con el Acuerdo CSJRIA-17-685 del 30 de marzo de 2017, sin que fuera emitido y devuelto al despacho el 19 de diciembre de 2017, siendo avocado el 11 de enero de 2018 y Consecuentemente, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Hechos visibles a folios 33 y 34 del tomo I

<sup>2</sup> Autos visibles a folios 39 a 42 del tomo I

<sup>3</sup> Folio 286, tomo II



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 1. La Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

La apoderada de los solicitantes presenta un juicioso resumen de los hechos que originaron el abandono, del predio La Soledad, por parte del solicitante y su núcleo familiar, indicó la manera como llegó a los predios y se ratifica de las pretensiones de la demanda, dado a que se demostró con el contexto de violencia que el señor Trejos Espinosa y su familia fueron víctimas de boleteo por parte de grupos armados al margen de la Ley.<sup>4</sup>

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### 2. Problema Jurídico

Es claro para el despacho que, el problema jurídico en el presente proceso no se trata de establecer si tiene o no derecho a la propiedad, pues en el recaudo probatorio se pudo establecer que la Familia Trejos Espinosa conformada por el señor Leonardo Antonio Trejos Espinosa, y las señoras María Oliva Espinosa, Blanca Cecilia, Adriana María, Luz Omaira, Elizabeth, Lucila, Blanca Lilia y Consuelo Trejo Espinosa, en calidad de madre y hermanas del solicitante, la cual fue adquirida por su padre y luego en sucesión les correspondió<sup>5</sup>, tampoco se evidencia que hayan sido despojados del mismo, ya que no hay lugar a declarar nulidad de actos que así lo indiquen.

Estando claro este aspecto el problema jurídico a resolver es si el solicitante quien actúa en nombre propio, de su núcleo familiar y de sus hermanas y madre quienes ostentan la calidad de propietarios y quien abandonó el predio, fue víctima directa de un grupo armado al margen de la Ley en la fecha que lo indica, si le es procedente la restitución y el acompañamiento al retorno de los predios solicitados, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

<sup>4</sup> Folios 287-289.

<sup>5</sup> Folios 79 a 83 cuaderno 1 tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.**

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”*.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>6</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y

<sup>6</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

**4. Análisis del caso concreto**

**4.1. Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución**

El predio "La Soledad" se encuentra ubicado en la vereda El Higo, jurisdicción del Municipio de Quinchía, Departamento de Risaralda, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23300 y cédula catastral No. 00-02-0006-0095-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 332 m<sup>2</sup>.

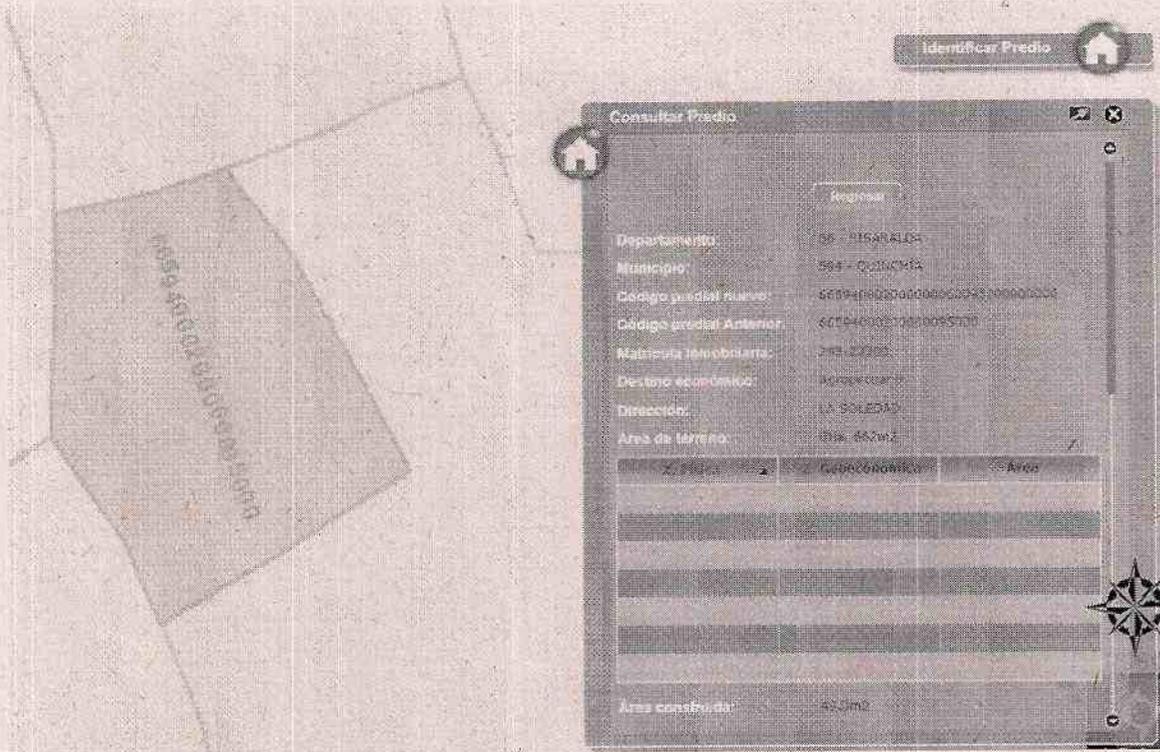
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE:	Partiendo desde el punto 85088 en línea recta hasta llegar al punto 85097 en una distancia de 17 metros con predio de Naomi Gómez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 85097 en línea recta hasta llegar al punto 85093, en una distancia de 14 metros con predio de Jairo Rodríguez.
SUR:	Partiendo desde el punto 85093 en línea recta hasta llegar al punto 85898, en una distancia de 13 metros con predio de Jairo Ramírez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 85898 en línea recta hasta llegar al punto 850881, en una distancia de 20,2 metros, con el cementerio. Desde el punto 850881 en línea recta hasta llegar al punto 85088, en una distancia de 8 metros con predio de Gildardo Arce.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONGITUD (° ' '' )
85088	1084292,978	818978,2686	5° 21' 22,624" N	75° 42' 37,869" W
850881	1084284,961	818979,3255	5° 21' 22,364" N	75° 42' 37,834" W
85898	1084270,294	818993,2984	5° 21' 21,888" N	75° 42' 37,379" W
85093	1084281,219	819000,5554	5° 21' 22,244" N	75° 42' 37,144" W
85097	1084294,819	818995,2425	5° 21' 22,686" N	75° 42' 37,318" W



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA



Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en la inspección judicial y las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

#### 4.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Risaralda.

En albores del siglo veinte (20) el general Rafael Uribe, quien propuso la creación del departamento de Caldas, había vislumbrado como capitales a Manizales, a Pereira o a Riosucio, que fue el primer municipio que intentó hacer tolda aparte junto con otros municipios, durante muchos años hubo descontento en contra de la Capital del viejo Caldas, por como de manera discriminada se manejaba el presupuesto del departamento, dejando por fuera de los acontecimientos de participaciones a los municipios que más aportaban entre ellos Pereira, lucha que duró hasta la promulgación de la Ley 70 del 1 de diciembre de 1966.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Como se puede ver el naciente departamento de Risaralda, que se separó del prominente departamento de Caldas Gracias al Abandono de sus dirigentes, tenía coetáneamente ya el problema de los ya nacidos grupos insurgentes, el problema de las guerrillas liberales, surgidas de la inconformidad generada por las carencias.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al eje cafetero procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía de los departamentos que lo conforman, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

### **4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía para la época de los hechos víctimizantes**

De acuerdo a los estudios realizados por la Misión de Observación Electoral, (MOE) el conflicto armado en el eje cafetero se inicia con la caída del pacto internacional del café, a finales de la década de los años ochenta, donde la pobreza, la incertidumbre y el desempleo fue aprovechada por los grupos armados ilegales, grupos de narcotráfico, para engrosar sus filas con miembros de familias campesinas que se vieron obligadas a desplazarse a las ciudades en busca de una mejor calidad de vida y oportunidades.

La geografía quebrada del departamento y punto estratégico de conexión entre las grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, centros de negocios tanto lícitos como ilícitos hicieron de Risaralda un departamento codiciado por los grupos armados al margen de la Ley; a partir de la década de 1990 la coordinadora guerrillera simón Bolívar, toma asiento en esta zona según ellos en protesta por la ruptura del pacto mundial del café.

Las estructuras guerrilleras de las FARC, el ELN y el EPL, toman posesión del Departamento desde los límites con Antioquia, Caldas, Choco, Quindío hasta el Valle del Cauca, copando las cumbres que circundan el departamento como un corredor estratégico para sus cometidos.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Igualmente al departamento llegó el negocio del narcotráfico como un miembro activo que atizaría el fuego de la violencia, pues con ellos llegarían los grupos paramilitares provenientes del Norte del Valle, que ayudó a la confrontación violenta en el departamento, convirtiéndose en uno de los más violentos del país, invisibles para el resto de la Nación, ya que los hechos violentos no eran presentados como víctimas del conflicto armado interno, sino como delincuencia común.

En el caso particular Municipio de Quinchía traeremos a colación la historia del ayuntamiento realizada por ZAMY ZAPATA SALAZAR a través de su trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Etnoeducación y Desarrollo Comunitario, que las páginas 32 a 36 narra así la historia del lugar.

*“...Este municipio ha sido escenario a través de toda su historia de procesos de victimización que van desde la presencia de los españoles, hasta las más recientes incursiones de organizaciones armadas al margen de la ley. Las disputas por la riqueza mineras del territorio, la fertilidad de la frontera agrícola y la defensa de los valores propios que han cohesionado y arraigado a la comunidades indígenas, son algunos de los rasgos que caracterizan la prolongación del conflicto social y armado. Después de la segunda mitad del siglo XIX las huestes liberales del Gran Cauca, comandadas por Tomás Cipriano Mosquera, hicieron de Quinchía un baluarte frente a las pretensiones de dominación de los antioqueños. Este hecho marcaría por siempre el carácter rebelde de sus habitantes. La hegemonía conservadora, a través de la Regeneración, hizo de Quinchía un objetivo político de singular importancia dentro de las pretensiones de control político, mediante diversas estrategias ligadas al disciplinamiento social y moral, encabezados por misiones religiosas, como lo plantea Alfredo Cardona.*

*El carácter liberal de los quinchieños prevaleció sobre las múltiples arremetidas de los conservadores que pretendieron expulsarlos de su terruño, incluyendo la fundación de San Clemente, un caserío que quedó como evidencia de las intenciones recolonizadoras de sus opositores políticos.*

*Una de las claves del fracaso de las pretensiones de los conservadores hasta antes de la primera mitad del siglo XX, fue la defensa del territorio que hicieron las comunidades indígenas, al igual que sus antecesores en tiempos de Belalcázar, Badillo y Robledo. Ese legado cultural ha hecho de Quinchía un territorio indómito para las pretensiones hegemónicas.*

*Una de las fechas que quedaron grabadas en la memoria de los habitantes y sus descendientes fue la del 28 de marzo de 1948, noche donde los chulavitas, ejército oficial y no oficial, conservador, ingresaron al casco urbano, produciendo la matanza de seis campesinos e iniciando un periodo de rearme de los liberales.*

*Las reformas agrarias impulsadas por dirigentes liberales con objetivos electorales tuvieron en Quinchía un suelo fértil para distribuir la tierra en pequeñas parcelas, a través de la adquisición de grandes propiedades. Ginebra fue una de ellas. Allí se asentó un grupo de indígenas con el propósito de formar un resguardo, sin que hasta hoy lo hayan logrado consolidar del todo.*

*A partir de la fecha citada –años cincuenta- Quinchía se transforma en un escenario de refriegas armadas entre la fuerza pública, leal a los líderes conservadores radicados en Manizales, y las primeras guerrillas liberales, dentro de las cuales surgió el Capitán Venganza, un campesino que, de a poco y hasta el día de hoy, se convirtió en mito y símbolo de la resistencia.*

*El Capitán Venganza es recordado por los campesinos e indígenas como quien comandó la defensa del asedio conservador, gracias al apoyo de dirigentes liberales instalados en Pereira, preocupados especialmente por el capital electoral que les brindaban sus bases campesinas. Venganza es abatido por las tropas del gobierno en junio de 1961. Al lado de este también actuaron otros bandoleros como 'Terror', 'Relámpago', 'Ave Negra', 'Pedro Brincos' y 'Flecha Roja'.*

*La semilla de Venganza sería recogida por otros combatientes que más tarde harían parte de las guerrillas del EPL y las FARC, principalmente. Es así como en julio de 2006, el Ejército dio de baja a alias “Layton” (Jesús Chiquito Becerra), un comandante guerrillero expulsado del EPL que pretendió arroparse con el mito de Venganza, y el cual según fuentes oficiales “sembró el terror en el Municipio” (La Patria, 26 de julio de 2006).*

*Sin embargo, y a mediados de la década de los años ochenta, hicieron aparición en Quinchía “Los Magníficos”, una banda paramilitar que ejecutó una serie de crímenes selectivos entre dirigentes*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

políticos, docentes y funcionarios judiciales, tanto de esta localidad como de La Virginia y Pereira. Entre las víctimas está el dirigente cívico Fernando Monroy, Jaime Gómez profesor de Quinchía asesinado el 28 de enero de 1989, Harbey Vinasco el 4 de octubre de 1988, Alberto Bernal Ossa el 18 de enero de 1990. Los cabecillas de esta organización fueron capturados y condenados, y otros dados de baja por la fuerza pública. Algunos recuperaron su libertad.

Durante los años noventa Quinchía se vuelve corredor estratégico del Frente "Aurelio Rodríguez" de las Farc. En esta década se presentan emboscadas y hostigamientos a la fuerza pública en distintos parajes del Municipio. El miedo y el desplazamiento se agudizan, dando entrada a la segunda oleada de grupos paramilitares.

A comienzos del 2002, y como resultado de la política de seguridad democrática, el pueblo quedó estremecido tras la captura masiva de más de 100 pobladores, entre concejales, líderes comunales y hasta el propio alcalde del municipio bajo la sindicación de formar parte de las redes de apoyo a las guerrillas.

La mayoría de ellos fue dejada en libertad por la presión de los medios de comunicación, opinión pública y los abogados debido a que se trató de falsas imputaciones. En este mismo periodo se inician los trabajos de exploración minera por cuenta de subsidiarias de multinacionales. Algunas voces asociaron estas incursiones con la presencia de grupos al margen de la ley y la fuerza pública. Las amenazas y desplazamientos de los campesinos tampoco cesaron. Igualmente en el año de 2004, en los meses de julio y de agosto, aparecen asesinados numerosos campesinos -10 al menos- en - en varias de las veredas del municipio...."

Retomando la historia de múltiples violaciones al derecho internacional humanitario que han sido víctimas los habitantes de este municipio, en razón a su ubicación y la riqueza aurífera que existe en su subsuelo y en consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Departamento de Risaralda y más exactamente en el Municipio de Quinchía, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe de la personería del municipio de Pensilvania, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos.

#### **4.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.**

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por los solicitantes, se tiene que el solicitante indicó se desplazó del predio en el mes de septiembre del año 2010, en razón a las boletas o pasquines que llegaron o dejaron en su casa indicándole que debía abandonar el predio, sin indicar el grupo donde provenían, debiéndose desplazar de a la cabecera municipal.

Las declaraciones rendidas ante este despacho por cada uno de los miembros de la familia se evidencia que en el sector para el año 1994, hubo combates entre la fuerza pública y un grupo guerrillero donde según información de Luz Omaira hermana del solicitante murió un guerrillero y la única noticia al respecto que se tiene además de la versión dada por una de las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

solicitantes está registrada en el diario el tiempo<sup>7</sup>, acorde a lo anterior la joven debió salir del predio por temor a represalias en su contra, sin desarraigarse del municipio de Quinchía donde aún reside, sería este el único hecho victimizante, el cual no fuera denunciado, ya que los demás miembros del núcleo familiar continuaron viviendo en la soledad y lo fueron dejando debido a sus proyectos de vida.<sup>8</sup>

Razón por la cual este despacho solicitó información a las autoridades competentes de la reconfiguración y formación de nuevos grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Quinchía para el año 2010, obteniendo respuesta negativa, indican que la zona se encuentra libre de este tipo de grupos y envía registro de las operaciones realizadas hasta el año 2005<sup>9</sup>, de igual manera la policía nacional rinde informes sobre hechos de violencia perpetrados en la zona donde se encuentra el predio e indica que no existen reportados hechos realizados por la guerrilla de las Farc<sup>10</sup>.

En igual sentido se obtuvo información por parte de la secretaria de gobierno de la gobernación de Risaralda, indicando que en el departamento no se encuentra y no existe presencia de grupos armados al margen de la Ley<sup>11</sup>, sin embargo la defensoría del pueblo en informe de riesgo N°32 -14ª. I. del 19 de noviembre de 2014, indica que pese a los informe de la Fuerza Pública que la estructura del EPL que actuaba en Quinchía había sido desarticulada, con la muerte de su comandante en Julio de 2006 y la captura de otros miembros, pero han aparecido panfletos amenazantes distribuidos entre la población de Quinchía a nombre del ELP, lo que supone una reactivación de dicha estructura guerrillera que se encuentra intimidando a la población de este municipio<sup>12</sup>; y de conformidad con los principios de la Ley 1448 de 2011 en su artículo 5<sup>13</sup>; este despacho tiene como un hecho cierto la manifestación realizada por el solicitante.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>14</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

<sup>7</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-123712>

<sup>8</sup> Cd obrantes a folios 8 cuaderno 1 tomo 2

<sup>9</sup> Folios 179 a 183

<sup>10</sup> Folio 168

<sup>11</sup> Folios 169

<sup>12</sup> Folios 97 Vto. a 108

<sup>13</sup> ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Subrayas del despacho)

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>14</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes, se muestran consistentes, espontaneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Leonardo Antonio Trejos Espinosa, así como los miembros del núcleo Familiar al momento de los hechos, por el abandono forzado del predio **LA SOLEDAD**, ubicado en la vereda El Higo, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaraldá, identificado con cédula catastral número 66-594-00-02-0006-0095-000, con folio de matrícula inmobiliaria número 293-23300.

En consecuencia de lo anterior, el despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares el señor Leonardo Antonio Trejos Espinosa, y las señoras María Oliva Espinosa, Blanca Cecilia, Adriana María, Luz Omaira, Elizabeth, Lucila, Blanca Lilia y Consuelo Trejo Espinosa, en calidad de madre y hermanas del solicitante, la cual fue adquirida por su padre, en su condición de propietarios del predio **LA SOLEDAD** solicitado en restitución.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Ahora bien en visita realizada en inspección judicial al predio no posee ningún tipo de restricción medio ambiental por lo que no se restringe la restitución material del predio.

En el mismo sentido esta la certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)<sup>15</sup>, el informe de Bosques y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente, obrante a folios 188 y 189, los que permiten realizar la restitución material del predio y para el mejoramiento de vivienda se debe tener en cuenta lo indicado por la Secretaría de Planeación Municipal<sup>16</sup>.

### 4.5. De la afectación del contrato de concesión minera número DLK-141 que pesa sobre el predio solicitado en restitución

De la afectación minera que pesa sobre los predios, es importante mencionar los derechos, garantías y deberes que brinda la Constitución Política Colombiana a todo su conglomerado, en especial los derechos colectivos y ambientales en el cual el Estado debe velar por su cumplimiento y cuidado; para el caso que nos atañe, es de importante relevancia mencionar “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”<sup>17</sup>, paralelamente el aprovechamiento de estos recursos debe traer consigo unos mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, a lo cual el Estado: “(...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”<sup>18</sup>.

En este orden de ideas es significativo recalcar una de las virtudes que brinda la carta política, en la cual el Estado Colombiano es el propietario subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo anterior y en relación a los posibles beneficios de este servicio el Estado tiene la carga de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la preservación de un medioambiente sano.

Ahora bien, de conformidad con la norma sustantiva de los recursos mineros, en especial, lo mencionado por la Sociedad Minera Seafield S.A.S. en los artículos 5<sup>19</sup>, 6<sup>20</sup> y 7<sup>21</sup> de la Ley 685 de 2001, la cual da a relucir la intención del constituyente y del legislador, fue la establecer claramente la titularidad, la inalienabilidad e imprescriptibilidad del Estado Colombiano frente al subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo y subsuelo, por lo anterior es de alta importancia mencionar cual es la obligación que tienen las entidades

<sup>15</sup> Folio 136

<sup>16</sup> Folio 273

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 80.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 5: Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>20</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 6: Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

<sup>21</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 7: Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

beneficiarias a estas concesiones tanto para el Estado como para su conglomerado, según lo expresado por la Ley 1382 de 2010 en su artículo 27:

*"Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia".*

Atendiendo al caso objeto de análisis, en razón al contrato de concesión minera número DLK-141 que afecta el predio objeto de este proceso restitutorio, según la información suministrada por los Informes Técnico Predial realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca Eje Cafetero y corroborada por los informes de superposición de la Agencia Nacional de Minería<sup>22</sup>, además por la vinculación procesal realizada a la entidad concesionaria y a la Agencia Nacional de Minería las cuales no versan en contra de las pretensiones restitutorias de la presente demanda.

No obstante y de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para el caso contrario, en que esta afectación minera pueda eventualmente perturbar los derechos restitutorios otorgados por esta providencia, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar a La Agencia Nacional de Minería – ANM y a la Alcaldía Municipal, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, de este modo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las posibles afectación que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, además de brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente jurisprudencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

#### **4.6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

<sup>22</sup> Folios 159 a 162 del cuaderno principal.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>23</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para la accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Quinchía (Risaralda) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en los predios objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con la solicitante y su núcleo familiar el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de la accionante y su núcleo familiar. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>23</sup> "Artículo 17.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado del predio **"LA SOLEDAD"** ubicado en la vereda El Higo del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-23300, con cédula catastral número 66-594-00-02-0006-0095-000 con una extensión superficial de 332 mt<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
Leonardo Antonio Trejo Espinosa	c.c. 9.894.825	Solicitante
María del Socorro Grajales Zapata	c.c. 24.829.225	Cónyuge
Estefany Trejos Grajales	T.I. 1.085.816.538	Hija

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LEONARDO ANTONIO TREJOS ESPINOSA**, a su señora madre **MARÍA OLIVA ESPINOSA**, a sus hermanas **BLANCA CECILIA, ADRIANA MARÍA, LUZ OMAIRA, ELIZABETH, LUCILA, BLANCA LILIA Y CONSUELO TREJOS ESPINOSA** en su condición de propietarios del predio **"LA SOLEDAD"** ubicado en la vereda el Higo en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23300, con cédula catastral número 66-594-00-02-0006-0095-000 y con una extensión superficial de 332 mt<sup>2</sup>, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de los inmuebles a los señores **LEONARDO ANTONIO TREJOS ESPINOSA**, a su señora madre **MARÍA OLIVA ESPINOSA**, a sus hermanas **BLANCA CECILIA, ADRIANA MARÍA, LUZ OMAIRA, ELIZABETH, LUCILA, BLANCA LILIA Y CONSUELO TREJOS ESPINOSA**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Oficiese a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, garantice los desplazamientos del juez y un empleado del Despacho y además asegurar la comparecencia de las personas restituidas.

**CUARTO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número Nos. 293-23300, del predio **"LA SOLEDAD"** con cédula catastral número 66-594-00-02-0006-0095-000 y con una extensión superficial de 332 mt<sup>2</sup>; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

**QUINTO. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- TERRITORIAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión.

**SEXTO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LA SOLEDAD" ubicado en la vereda El Higo en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23300, con cédula catastral números 66-594-00-03-0006-0095-000, y con una extensión superficial de 332 mt<sup>2</sup>, conforme con el Acuerdo No. 011 del 30 de septiembre de 2014.

**OCTAVO. ORDENAR ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

**NOVENO. ORDENAR** al BANCO AGRARIO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso del solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y conforme el procedimiento fijado en los Decretos 4829/2011 y el Decreto ley 890/2017.

**DÉCIMO. ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA– REGIONAL RISARALDA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

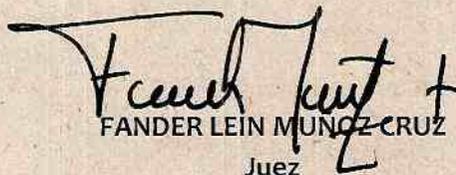
**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA, RISARALDA, en razón a sus competencias y a la superposición total con el contrato de concesión minera número DLK-141 que pesa sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre este, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar los predios objeto de la presente decisión judicial, según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO SEGUNDO. REMITIR** copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO.** Por secretaría notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ-CRUZ  
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el  
16 FEB 2019 se notifica por anotación  
en Estado del 19 FEB 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. R. S.', is written over the date '19 FEB 2019' in the notification stamp.